



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/158/2022

### TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y

### ADMINISTRATIVA

#### JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**EXPEDIENTE: FA/158/2022**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**AUTORIDAD**

**DEMANDADA:** DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANISMO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA Y OTRAS<sup>1</sup>.

**MAGISTRADA:** MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

**SECRETARIO:** JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

Saltillo, Coahuila, a doce (12) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

**SENTENCIA  
No. 055/2024**

La Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 79 fracciones VI y X, 80 fracción II, 83, 85, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/46<sup>2</sup> pronuncia y emite la siguiente:

<sup>1</sup> Inspector adscrito a la Dirección de Ordenamiento Territorial y Urbanismo de Torreón, Coahuila de Zaragoza, Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza y el Titular de la Administración Fiscal General.

<sup>2</sup>“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución

## SENTENCIA DEFINITIVA

Que **SOBRESEE** el **juicio contencioso administrativo**, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por **\*\*\*\*\*** en contra de: el **Acta de Inspección y Verificación** con número 0024 de fecha **catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)**, levantada por el **INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANISMO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN COAHUILA DE ZARAGOZA**; el oficio **DGOTU/JUR/405/2022** de fecha **nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022)** que determina la multa por infracción administrativa, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANISMO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN COAHUILA DE ZARAGOZA**; el **crédito fiscal**, contenido en el expediente **\*\*\*\*\***, de **dos (02) de mayo de del año dos mil veintidós (2022)**, por la cantidad de **\*\*\*\*\*** en moneda nacional (**\*\*\*\*\***), emitido por el **DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TORREÓN COAHUILA DE ZARAGOZA** y el Oficio de Comisión **\*\*\*\*\*** de fecha **trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)** emitido por el Director

Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383



General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza; toda vez, que ha verificado la actualización en la especie causa de sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo, con motivos de improcedencia relativas al consentimiento tácito de unos actos impugnados y la improcedencia de los actos derivados intrínsecos sustanciales, no impugnados por vicios propios. Lo anterior, de conformidad a los por los motivos, razones y fundamentos, siguientes.

## GLOSARIO

**Actor, demandante o promovente:**

“\*\*\*\*\*”

**Acto(s) o resolución(es) impugnada (o, as, os), recurrida(s),**

Acta de Inspección y Verificación con número 0024 de fecha catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022); oficio DGOTU/JUR/405/2022 de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022) que determina la multa administrativa; y el crédito fiscal, expediente \*\*\*\*\* de dos (02) de mayo de del año dos mil veintidós (2022) por la cantidad de \*\*\*\*\* en moneda nacional (\$\*\*\*\*\*) y el oficio de comisión \*\*\*\*\* de fecha trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022).

**Autoridad demandada:**

Inspector adscrito a la Dirección de Ordenamiento Territorial y Urbanismo de Torreón, Coahuila de Zaragoza, Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza, Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza y el Titular de la Administración Fiscal General.

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Código Municipal</b>	Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley del Procedimiento o ley de la materia</b>	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza
<b>Reglamento de Justicia Municipal:</b>	Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila.
<b>Código Procesal Civil:</b>	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Unitaria</b>	Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

### I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. OFICIO DE COMISIÓN \*\*\*\*\* DE TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).** Mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), suscrito por FRANCISCO JOSÉ TORRES SUAREZ en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANISMO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN COAHUILA DE ZARAGOZA, comisiono al inspector adscrito a que realizara una inspección, cuyo tenor literal en lo conducente es el siguiente:

(...) OFICIO: \*\*\*\*\*



ASUNTO: Oficio de Comisión que se indica

**C. ISAI MISAELO MORAN ALONSO**

**INSPECTOR ADSCRITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANISMO  
PRESENTE.-**

VA

CON ATENCIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL, POSESIONARIO, PROPIETARIO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA CONSTRUCCIÓN O EXCAVACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA UBICADA EN AV. JOSE GOROSTICA S/N DEL FRACCIONAMIENTO VILLAS SAN AGUSTIN DE LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA.

*Esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracción II, 16 fracción I, 158-A, 158-B, 158-F, 158-G y 158-U, fracción IV, inciso i), VII, punto 4 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 1, 3, 4, del 74 al 82, 94 y 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 3, 4, 6 y 8 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 134 párrafo I, 135 fracción I inciso a), 136, 143 inciso e del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Torreón; 29, 32, 59 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Torreón, Coahuila; artículos 9, 22, 23, 28, 32, 100 del 226 al 236, así como demás relativos en su caso del Reglamento de Construcciones del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos del 185 al 199 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcción del Municipio de Torreón, se expide el presente OFICIO DE COMISIÓN, para efectos de que se permita el acceso y le sean otorgadas toda clase de facultades según las permita la Ley al C. ISAI MISAELO MORAN ALONSO, INSPECTOR ADSCRITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANISMO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, la cual represento, inspector que cuenta con el gafete oficial número 102, vigente del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, para que el día (14) catorce de enero de 2022, se realice una visita de inspección y verificación en el domicilio ubicado en AV. JOSE GOROSTICA S/N FRACCIONAMIENTO VILLAS SAN AGUSTIN DE ESTA CIUDAD, con el objeto de verificar específicamente, SI DICHA CONSTRUCCIÓN CUENTA CON LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y/O PERMISO PARA UNA CONSTRUCCIÓN Y/O EXCAVACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA, y si cumple con las disposiciones contenidas en los reglamentos aplicables para su instalación y/o construcción, además se le autoriza, a fin de analizar y verificar que se dé cumplimiento con los requisitos establecidos en diversos reglamentos municipales y en caso de violación o incumplimiento por cuanto a las obligaciones contenidas en los mismos, autorizándose en caso de ser necesario, la clausura de construcción, incluyendo aquellas diligencias que deban realizarse en días y horas inhábiles; lo anterior con el objeto de garantizar la vida, la integridad, la tranquilidad, la paz y la seguridad de las personas que viven a sus alrededores, conforme a los que disponen los artículos 1, 2, 102*

Versión P

fracción I, 114, 179, 180 y demás relativos del Código Municipal del estado de Coahuila de Zaragoza. Desde este momento queda usted apercibido de que el mal uso que le dé a este instrumento, el cual contiene la comisión a su cargo, implica la eventual responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Coahuila y demás ordenamientos aplicables. Para ejercer los actos que se indican en el presente documento, es necesario que el C. Inspector se identifique con este instrumento ante el contribuyente, su representante legal y/o su encargado, para la realización de los actos que se le han encomendado. Se agradecerá a las autoridades correspondientes, prestar el auxilio necesario para llevar a cabo y ejecutar las funciones inherentes al cargo del Inspector-Verificador y Ejecutor.

(...) (Véase a foja 097 de autos)

## 2. ACTA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN 0024 DE CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En fecha **catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)**, el **Inspector Adscrito a la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza**, ISAI MISael MORÁN ALONSO, practico la diligencia que le fue comisionada mediante el oficio antes precisado y levantó **Acta de Inspección y Verificación** con número 0024; la cual, en lo conducente es del tenor literal siguiente:

### • ACTA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

En la ciudad de Torreón, Coahuila, siendo las 12:15 horas del día 14 del mes enero del 2022 el suscrito Isaí Misael Morán Alonso inspector adscrito a la dirección citada. Mexicano, mayor de edad, con domicilio oficial para oír y recibir notificaciones en \*\*\*\*\*.

Lo anterior con fundamento en los Artículos 31 del Reglamento de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Torreón, Coahuila.

Para realizar una vista de inspección (\_\_\_\_ \* \_\_), verificación (\_\_\_\_), de oficio (\_\_\_\_), ordenada (\_\_\_\_), por el C. Lic. Francisco José Torres Suárez en su calidad de director según oficio \_\_\_\_ \* \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_ / \_\_\_\_ / \_\_\_\_ con el fin de inspeccionar obra donde se encuentra un (a) Excavación para introducción de tubería y cableado, bajo el giro de Vía pública, con el nombre comercial \*\*\*\*\*\*, con licencia No muestra, propiedad de A quien corresponda, con el objeto de examinar si la persona (\_\_\_\_) o el lugar (\_\_\_\_ \* \_\_) cumplen cabalmente en el ejercicio de la actividad señalada con el Reglamento de Construcción de Coahuila y otros de observancia general y obligatoria en este Municipio entendiéndose en la diligencia con el C. \*\*\*\*\*\*, con domicilio particular Av. José Gorostiza sin numero de la colonia Villas de San Agustín de la Ciudad de Torreón de 19 años de edad, quien se identifica con propia voz manifestando que es Propietario



(\_\_\_\_\_), Encargado (\_\_\_\_\_\*\_\_\_\_), Prestador de servicio (\_\_\_\_\_), otros que especifique\_\_\_\_\_, cuyas señas particulares son: tez morena, complejión delgada, estatura aproximadamente de 1.70 metros.

Me identifico, con quien entiendo la diligencia con el gafete oficial 1002 el inspeccionado constató que tiene el nombre completo, puesto, función y firma del portador, se requirió al inspeccionado que nombre testigos, apercibiéndolo que de no hacerlo se nombrarán en su rebeldía. El inspeccionado nombró testigos: No, En negativa del inspeccionado, el inspector designó testigos: Si Alos C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, con domicilio en Ambos en Avenida Allende número 333 poniente colonia centro edificio Plaza Mayor Quinto Piso.

Respectivamente, quienes aceptaron el cargo y se identificaron con Credencial INE \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*. Respectivamente.

El suscrito inspector, constató la existencia y comisión de los siguientes hechos:

#### INFRACCIONES COMETIDAS

Me constituyó en el domicilio antes señalado en donde se observan trabajos de excavación para introducción de tubería y cableado por parte de la empresa \*\*\*\*\* la cual no muestra licencia correspondiente por tal motivo se procede a levantar la presente acta de inspección para los fines legales a que haya lugar, concediéndose al inspeccionado el uso de la palabra, quien con relación a los hechos manifestó: se reserva el uso de la palabra.

#### REGLAMENTOS INFRIGIDOS

Los hechos narrados violan el (los) reglamentos (s) de Construcción de Coahuila.

En los artículos 235 fracción VIII

Se turnará a la autoridad Municipal Competente, para que se califique, determine y ejecute la sanción que corresponda.

La presente diligencia se da por terminar a las 12:45 horas del día 14 del mes enero del año 2022-

Firmado al calce quienes intervinieron y así quisieron hacerlo.

(...) (Véase a foja 035 de autos)

**3. OFICIO DE MULTA DGOTU/JUR/405/2022 DE NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).** Mediante oficio DGOTU/JUR/405/2022, de fecha **nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, suscrito por FRANCISCO JOSÉ TORRES SUAREZ en su carácter de Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza, a través del cual se determina una **MULTA** por cuatrocientas noventa (490) UNIDADES DE MEDIADA Y

ACTUALIZACIÓN DE CUENTA equivalente a la cantidad de **\*\*\*\*\*** en moneda nacional (\$**\*\*\*\*\***). (Véase a foja 034 de autos)

**4. CRÉDITO FISCAL, EXPEDIENTE \*\*\*\*\*.** En fecha **dos (02) de mayo de del año dos mil veintidós (2022)** el DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TORREÓN COAHUILA DE ZARAGOZA determina el Crédito Fiscal contenido en el expediente **\*\*\*\*\***, por un monto de **\*\*\*\*\*** en moneda nacional (\$**\*\*\*\*\***). (Véase a foja 112 de autos)

**5. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO.** Con fecha **veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda interpuesta por **\*\*\*\*\***, por conducto de su apoderada legal, **\*\*\*\*\***, en contra del Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo y otros<sup>3</sup> del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Recibida la demanda referida, la Oficialía de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/158/2022**, turnándolo a esta Tercera Sala.

**6. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante auto de fecha **dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** se admite la demanda, corriéndole traslado a las partes demandadas para que formulen su contestación respectiva de conformidad con el artículo 52 de la Ley del Procedimiento

**7. CONTESTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANISMO DEL**

---

<sup>3</sup> Inspector adscrito a la Dirección de Ordenamiento Territorial y Urbanismo de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza.



**MUNICIPIO DE TORREÓN COAHUILA DE ZARAGOZA.** En auto de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022) se le tiene por contestando en tiempo y forma al **Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza** FRANCISCO JOSÉ TORRES SUAREZ, concediendo ala parte actora el plazo legal para ampliación de demanda.

**8. CONTESTACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN COAHUILA DE ZARAGOZA.** En auto de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022) se le tiene por contestando en tiempo y forma al **Director de Ingresos del Municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza** ROBERTO JOSÉ BARRIOS HINOJOSA, concediendo ala parte actora el plazo legal para ampliación de demanda.

**9. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** En auto de fecha **catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)** se tiene por ampliada la demanda, respecto a las contestaciones del Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza y del Director de Ingresos del Municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza.

**10. CONTESTACIONES DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** En autos de fechas **veintiséis (26) de abril y cuatro (04) de julio ambos del año dos mil veintitrés (2023)** se tiene por contestada la ampliación de demanda, por el **Director de Ingresos del Municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza** y por el **Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza**.

**11. CONTESTACIÓN DEL INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANISMO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN COAHUILA DE ZARAGOZA.** En auto de fecha veintinueve (29) de agosto

del año dos mil veintitrés (2023) se le tiene por contestando en tiempo y forma al **Inspector Adscrito a la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza** ISAI MISael MORAN ALONSO, concediendo a la parte actora el plazo legal para ampliación de demanda.

**12. SIN AMPLIACIÓN DE DEMANDA** En auto de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) se hace constar que la parte actora realizó manifestaciones sin ampliar su demanda respecto a la contestación del **Inspector Adscrito a la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza**.

**13. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, SIN ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las once horas con dieciocho minutos (11:18), tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio, teniendo un plazo de cinco días a partir de su celebración, para que las partes rindieran sus alegatos, sin que ninguna de ellas presentara manifestaciones de su intención, en consecuencia, en auto de veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se declara cerrada la instrucción y se cita para dictar sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

## **II. C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A



de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracciones IV y XI, 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número 194697, cuyo rubro es: “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>4</sup>, aplicable por

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

<sup>4</sup> “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al

analogía al caso que nos ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la **improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

sustentado por el referido Juez de Distrito." Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Registro digital: 194697. 1a./J. 3/99. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13.



*detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 354/2006. Ricardo Reyes Cárdenas y otro. 10. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Victoria Contreras Colín. Registro digital: 172017. IV.2o.A.201 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 2515.*

### **MARCO NORMATIVO<sup>5</sup>**

Es de advertir como la materia recursiva municipal, opera en el presente caso, para tal efecto es de precisar lo siguiente marco normativo aplicable al caso concreto.

<sup>5</sup> En materia municipal existe una regulación legislativa de los recursos administrativos procedentes contra los actos o acuerdos emanados de los distintos órganos municipales, los cuales están en la página oficial del Municipio de Torreón: <https://www.torreón.gob.mx/normatividad/>

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

**“Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...) **II.** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: **a)** Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; (...) **V.** Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: (...) **f)** Otorgar licencias y permisos para construcciones; (...)”

## CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA:

**“ARTÍCULO 102.** El Municipio Libre tiene un ámbito de competencia exclusiva y distinta a los Gobiernos Federal o Estatal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, este Código y demás leyes aplicables.

La competencia municipal se ejercerá por el ayuntamiento o, en su caso, por el Concejo Municipal y no podrá ser vulnerada o restringida por los Gobiernos Federal o Estatal. Sin perjuicio de su competencia municipal, los ayuntamientos deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, siempre que estas leyes no contravengan la competencia municipal que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y demás disposiciones que emanen de ellas.

Los Gobiernos Municipales, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país. Los Municipios ejercerán de manera coordinada, en los términos de las disposiciones aplicables, las facultades coincidentes o concurrentes con la Federación o el Estado.

En todo caso, los ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes: (...)

**III. En materia de desarrollo urbano y obra pública: (...)**



- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus respectivas jurisdicciones territoriales, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 158-U de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; (...)
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 158-U de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; (...)

### **CAPÍTULO III - DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**“ARTÍCULO 389.** Los actos y resoluciones dictados por el ayuntamiento, por el presidente municipal, por las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

**Será optativo para el particular afectado, impugnar los actos y resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el recurso de inconformidad que aquí se regula, o bien acudir ante el tribunal de lo contencioso administrativo. “**

**“ARTÍCULO 391.** Tratándose de actos y resoluciones que emitan el presidente municipal, las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal, el recurso de inconformidad se interpondrá ante los juzgados municipales.”

**“ARTÍCULO 393.** El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito, dentro del término de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que el acto haya ocurrido o se haya hecho del conocimiento público, o bien haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.”

### **REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**“ARTICULO 235.** Son infracciones a las disposiciones previstas en este reglamento:

(...) **VIII.-** Realizar o haber realizado, sin contar con la licencia correspondiente, obras, instalaciones, demoliciones o modificaciones en edificaciones o predios de propiedad pública o privada; (...)

**XIII.-** Realizar excavaciones u obras que afecten la estabilidad del inmueble, de la vía pública o a las construcciones o predios vecinos; (...)

**“ARTÍCULO 237.** A quienes incurran en las infracciones a que se refiere el artículo 235 de este ordenamiento, se les impondrán multas conforme a lo siguiente: (...)

**VIII.-** El equivalente de 100 a 200 veces salario mínimo general para las infracciones expresadas en las fracciones IX, XI; XIII, XXIV y XXIX; (...)

## REGLAMENTO DE DESARROLLO URBANO Y CONSTRUCCIÓN DE TORREÓN

**Artículo 186.** Se considera *infracción* la violación de cualquier disposición establecida en este reglamento, la cual será sancionada de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

(...)

**XII.** Realizar excavaciones u obras que afecten la estabilidad del inmueble, de la vía pública o a las construcciones o predios vecinos. (...)

**2. En caso de incumplimiento:** a) Multa. ...)

El equivalente de 100 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

**Artículo 191.** La Directora o el Director sancionará a las personas propietarias, Representantes Legales, Directores o Directoras Responsables de Obra y Corresponsables de Obra que incurran en alguna de las *infracciones tipificadas* en el presente Reglamento.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la *infracción*.

Las resoluciones que dicten las autoridades competentes con fundamento en el presente reglamento, podrán ser impugnadas por las personas afectadas mediante el **recurso de inconformidad**, en términos del Reglamento de Justicia Municipal para el Municipio de Torreón, Coahuila

**Artículo 194.** Las personas propietarias o poseedoras de predios, así como las Directoras o los Directores Responsables y Corresponsables de Obra serán responsables por las violaciones e *infracciones* al presente Reglamento y les serán impuestas las *infracciones, sanciones y multas* previstas por las leyes aplicables, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

**Artículo 195.** Las sanciones e *infracciones* serán las siguientes:  
(...) IV. Multa, y (...).

**Artículo 200.** Las resoluciones dictadas por las autoridades en la aplicación del presente reglamento, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán ser impugnadas las personas afectadas, mediante recurso de inconformidad, en los términos establecidos en el Código Municipal. El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

**Artículo 201.** Para el desahogo de los procedimientos relativos a la tramitación y sustanciación del recurso de inconformidad, particulares y autoridades competentes, sujetarán sus actuaciones a las disposiciones contenidas en el título décimo, capítulo IV, del Código Municipal.

**Artículo 202.** La resolución que recaiga sobre el recurso de inconformidad será definitiva e inatacable.



## REGLAMENTO DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL MUNICIPIO DE TORREÓN:

**“Artículo 13. Las visitas de inspección y verificación se sujetarán al siguiente procedimiento:**

- I.** *La autoridad ordenadora comunicará oportunamente al Director sobre la ejecución del programa de inspección que corresponda;*
- II.** *El inspector deberá contar con una orden de inspección por escrito debidamente fundada, motivada y firmada por autoridad competente que contendrá la fecha, el domicilio o sitios que han de inspeccionarse, objeto y aspectos de la visita. Así mismo, deberá contar con el documento anexo firmado por el Director donde conste el nombre o nombres del inspector o inspectores comisionados para tal efecto, facultándolos para actuar conjunta o separadamente. Los inspectores comisionados podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número en cualquier tiempo por la Dirección;*
- III.** *El inspector deberá identificarse ante el visitado con credencial vigente que para tal efecto expida el Secretario;*
- IV.** *La inspección deberá practicarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden. Para efectos de esta fracción se consideran hábiles las veinticuatro horas del día de los trescientos sesenta y cinco días del año cuando la inspección tenga por objeto las materias señaladas en la fracción I, II, VI y X del artículo 6 de este Reglamento;*
- V.** *Al inicio de la inspección, el inspector comisionado deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, si éstos no son designados o si designándolos no aceptan fungir como tales, el inspector hará constar esta situación en el acta que levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección; De toda inspección se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas numeradas y foliadas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien entiende la diligencia, así como las incidencias y el resultado de las mismas;*
- VII.** *El inspector comunicará al visitado las infracciones en que haya incurrido, señalándole el derecho que tiene para exhibir las pruebas y manifestar alegatos que a su derecho convengan dentro del plazo legal de tres días posteriores al levantamiento del acta, para que presente pruebas y formule los alegatos que a su derecho convenga ante el Director, quien las valorará conjuntamente con el titular del área correspondiente y en caso de proceder sanción económica alguna o si el visitado no comparece, turnará el acta a la Tesorería Municipal para que se determine el monto de la misma;*
- VIII.** *El inspector entregará copia del acta a la persona con quien se entendió la diligencia; el original se entregará al Director quien deberá entregar copia de la misma a la dependencia que originó el requerimiento.*

*Los propietarios, responsables, encargados y ocupantes de establecimientos y áreas de servicio al público objetos de inspección o verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el cumplimiento de su labor.”*

**“Artículo 29. Los inspectores tienen estrictamente prohibido:**

- I. Realizar actuaciones o diligencias sin la orden de inspección o verificación respectiva suscrita por el Director;*
- II. Solicitar o aceptar compensaciones, gratificaciones o pagos con el objeto de no realizar las actuaciones, falsear los informes o diferir las diligencias;*
- III. Incurrir en abuso de autoridad o cometer actos de discriminación en el desempeño de su cargo; y*
- IV. Revelar a personas no autorizadas la programación de las diligencias de inspección y verificación, los datos personales que contengan las actas e informes, así como la información relativa a las campañas permanentes o especiales que se acuerde realizar.”*

**“Artículo 36. Las resoluciones dictadas por las autoridades en la aplicación del presente reglamento, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de inconformidad, en los términos establecidos en el Código Municipal.”**

*El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.*

**“Artículo 37. Por lo que se refiere a los trámites relativos a la tramitación y sustanciación del recurso de inconformidad a que se refiere el artículo anterior, los particulares y autoridades competentes, sujetarán sus actuaciones a las disposiciones contenidas en el título décimo, capítulo IV, del Código Municipal.”**

**“Artículo 38. La resolución que recaiga sobre el recurso de inconformidad será definitiva e inatacable.”**

## **REGLAMENTO DE DESARROLLO URBANO, ZONIFICACIÓN, USO DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE TORREÓN**

**“Artículo 5. Para los efectos del presente reglamento se entiende por: (...)**

**LXVII. Licencia de Construcción, Excavación en la Vía Pública, o Instalaciones en los Espacios Públicos: Es el documento expedido por la Dirección por el que se autoriza a las personas de derecho público, sus organismos descentralizados, sus empresas de participación estatal o sus concesionarias o a las personas de derecho privado a realizar construcciones, excavaciones o instalaciones en los espacios públicos;(...)**

**“Artículo 64. Las constancias, permisos, licencias, y autorizaciones materia del presente instrumento son las siguientes:**



(...) V. La Licencia de Construcción, Excavación en la Vía Pública, o Instalaciones en los Espacios Públicos. (...)"

**"Artículo 95.** La licencia de construcción, excavación, o instalaciones en espacios públicos, es el documento expedido por el Director por el que se autoriza a las personas de derecho público, sus organismos descentralizados, sus empresas de participación estatal o sus concesionarias o a las personas de derecho privado a realizar construcciones, excavaciones o instalaciones en los espacios públicos."

**"Artículo 179.** El Director sancionará a los propietarios, Representantes Legales, Peritos Directores Responsables de Obra y Peritos Corresponsables de Obra que incurran en alguna de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento.

*La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.*

*Las resoluciones que dicten las autoridades competentes con fundamento en el presente reglamento, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de inconformidad, en términos del Reglamento de Justicia Municipal para el Municipio de Torreón, Coahuila."*

## REGLAMENTO DE JUSTICIA MUNICIPAL ADMINISTRATIVA DE TORREÓN, COAHUILA

**"Artículo 187.** El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya ocurrido o se haya hecho del conocimiento público o bien, surta efectos la notificación del Acto o Resolución que se impugne."

**"ARTÍCULO 384.** Los juzgados municipales son competentes también para conocer y resolver el recurso de inconformidad que, de acuerdo con este código, sea promovido ante ellos por los particulares."

## SÍNTESIS DE APLICACIÓN NORMATIVA RECURSAL AL CASO CONCRETO

HECHOS/ ACTOS	NORMAS / Semi- normas
<b>ACTA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN</b> 0024. 14 /enero/ 2022	<b>Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila de Zaragoza:</b> "ARTICULO 235 fracciones VIII y XIII. <sup>6</sup> ARTÍCULO 237. fracción VIII.

<sup>6</sup> "(...) Realizar excavaciones u obras que afecten la estabilidad del inmueble, de la vía pública o a las construcciones o predios vecinos;(...)"

	<p><b>Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcción de Torreón:</b></p> <p><i>Artículo 186 fracción XII.<sup>7</sup></i></p> <p><i>Artículo 191.<sup>8</sup></i></p> <p><i>Artículo 200.<sup>9</sup></i></p> <p><b>Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza:</b></p> <p><i>DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD</i></p> <p><b>ARTÍCULO 389.<sup>10</sup></b></p> <p><b>ARTÍCULO 393.<sup>11</sup></b></p> <p><b>Reglamento de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón:</b></p> <p><i>Artículo 36.<sup>12</sup></i></p>
--	---

<sup>7</sup> “(...) Realizar excavaciones u obras que afecten la estabilidad del inmueble, de la vía pública o a las construcciones o predios vecinos;(...)”

<sup>8</sup> “La Directora o el Director sancionará a las personas propietarias, Representantes Legales, Directores o Directoras Responsables de Obra y Corresponsables de Obra que incurran en alguna de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento. (...) Las resoluciones que dicten las autoridades competentes con fundamento en el presente reglamento, podrán ser impugnadas por las personas afectadas mediante el **recurso de inconformidad**, en términos del Reglamento de Justicia Municipal para el Municipio de Torreón, Coahuila (...)

<sup>9</sup> “Las resoluciones dictadas por las autoridades en la aplicación del presente reglamento, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán ser impugnadas las personas afectadas, mediante recurso de inconformidad, en los términos establecidos en el Código Municipal. El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.”

<sup>10</sup> “Los actos y resoluciones dictados por el ayuntamiento, por el presidente municipal, por las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

**Será optativo para el particular afectado, impugnar los actos y resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el recurso de inconformidad que aquí se regula, o bien acudir ante el tribunal de lo contencioso administrativo.”**

<sup>11</sup> **“ARTÍCULO 393.** El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito, dentro del término de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que el acto haya ocurrido o se haya hecho del conocimiento público, o bien haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.”

<sup>12</sup> “El Director sancionará a los propietarios y Peritos Directores Responsables de Obra que incurran en alguna de las infracciones tipificadas en el Reglamento. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado



	Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila: <b>Artículo 187 y ARTÍCULO 384<sup>13</sup></b> .
--	---

Por cuestión de orden y método procesal, este órgano jurisdiccional procede al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento señalada por la parte demandada en su escrito de contestación. Siendo en la especie, la relativa al **consentimiento tácito del Acta de Inspección y Verificación** identificada con número 0024, levantada el **catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)**, diligencia practicada por el Inspector Adscrito a la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza, **en la que se determina la existencia de la infracción cometida prevista en el artículo 235 fracción VIII del Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila de Zaragoza**; al respecto, cabe citar, en lo conducente, los siguientes dispositivos de la Ley del Procedimiento:

*“Artículo 35. El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución. (...)"*

---

motivo al levantamiento de la infracción. Las resoluciones que dicten las autoridades competentes con fundamento en el presente Reglamento, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el **recurso de inconformidad**, en términos del Reglamento de Justicia Municipal para el Municipio de Torreón, Coahuila.”

<sup>13</sup> **“Artículo 187.** El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito, dentro del término de **diez días hábiles** siguientes a la fecha en que haya ocurrido o se haya hecho del conocimiento público o bien, surta efectos la notificación del Acto o Resolución que se impugne.”

**“ARTÍCULO 384.** Los juzgados municipales son competentes también para conocer y resolver el recurso de inconformidad que, de acuerdo con este código, sea promovido ante ellos por los particulares.”

**“Artículo 49. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:**

**I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.**

**En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;**

**II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución.**

*En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.*

**El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.**

*Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.*

**Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.** (Énfasis añadido)

**“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley; (...) y X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.” (Énfasis añadido)**

**“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...)”.** (Énfasis añadido)

En efecto, con independencia de que se encuentre actualizada en la especie alguna otra causa de improcedencia como la falta de interés jurídico por no aportar a juicio la licencia



de construcción (excavación) respectiva; le asiste la razón a la parte demandada respecto a que feneció el término legal de quince (15) días hábiles previsto en el artículo **35** de la Ley de la Materia, para impugnar el **Acta de Inspección y Verificación con número 0024** levantada el día **catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)** en la Avenida José Gorostiza sin número en el fraccionamiento Villas San Agustín de la ciudad de Torreón Coahuila de Zaragoza. Cuya imagen se inserta a continuación:



En

virtud de que, si bien, por un lado, el actor afirma que no le fue notificada la misma, es de destacar que no le asiste la razón al demandante, en virtud, de que precisamente es mediante el acta de inspección y verificación impugnada que **se pone en conocimiento al interesado**, respecto a su contenido, y además se hace de su conocimiento también la existencia previa de una orden de inspección cuya ejecución es precisamente el acta de inspección mencionada, y es en ese preciso momento de su levantamiento del acta de inspección cuando se pone en conocimiento al interesado del contenido de la misma.

En efecto del Acta de Inspección y Verificación con número 0024 levantada el día catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022), la cual adquiere eficacia demostrativa plena, conforme lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de la Materia; se desprende que la diligencia de inspección se entendió con \*\*\*\*\* de diecinueve (19) años de edad, que de su propia voz manifestó que es el “**encargado**” y de **tez morena, complejión delgada, estatura aproximada un metro con setenta centímetros (1.70)** en el lugar identificado \*\*\*\*\* y que ante la negativa del encargado, el inspector nombró dos testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los cuales se identificaron con credencial del instituto federal electoral y proporcionaron su domicilio; y que el inspector detectó trabajos de excavación para introducción de tubería y cableado por parte de la empresa “\*\*\*\*\*” la cual no mostró licencia correspondiente; y que el encargado al respecto se reservó el uso de la palabra; estableciendo que la que los hechos narrados vulneran el artículo 235 fracción VIII del Reglamento de Construcción de Coahuila.<sup>14</sup>

De lo anterior, resulta razonable concluir que esta demostrado plenamente que existió una excavación de la empresa “\*\*\*\*\*” sin contar con licencia correspondiente en el lugar en vía pública identificado \*\*\*\*\*; circunstancias que fueron hechas del conocimiento del encargado y que este se reservó el uso de la voz en la diligencia el día **catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)**.

El acta de inspección se llevó a cabo con dos testigos, ya que del estudio que se realiza at acta respectiva, se advierte que en

---

<sup>14</sup> **REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA:**  
**ARTICULO 235.** Son infracciones a las disposiciones previstas en este reglamento: (...) **VIII. Realizar o haber realizado, sin contar con la licencia correspondiente, obras, instalaciones, demoliciones o modificaciones en edificaciones o predios de propiedad pública o privada;** (...)



ésta se precisó el hecho de que el encargado no designó testigos y que el inspector designó dos testigos.

Tal y como se advierte, el acta que se levantó se encuentra circunstanciada que la inspección fue ordenada previamente y ejecutada, por tanto, la accionante no pueda alegar que no tuvo conocimiento de la diligencia de inspección el día catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022), fecha en que se verificó, y que la misma fue ordenada previamente, ya que la misma se entendió con la persona que encargada de la excavación para introducción de tubería de la empresa “\*\*\*\*\*” a quien se le hizo del conocimiento, que fue ordenada por el director Francisco José Torres Suárez a fin de inspeccionar la obra de excavación para introducción de tubería y cableado y que se verificó la existencia de excavación para introducción de tubería y cableado por parte de la empresa “\*\*\*\*\*” sin mostrar licencia y que el encargado no firmó por no considerarlo conveniente, lo que así quedó asentado.

Lo anterior es como se indica, ya que la actora en el juicio de mérito no desvirtuó el hecho de que \*\*\*\*\* fuera el encargado de la excavación de la empresa “\*\*\*\*\*” en el lugar identificado \*\*\*\*\*.

En otro aspecto, el argumento que hace valer el actor de que no le fue notificada la Orden de Inspección y Verificación previa al acta de inspección, es **infundado** porque la parte actora pierden de vista que por tratarse de una inspección de verificación, que al momento de ejecutarse la orden cuestionada, no era necesario el dejar el "citational" y "notificación" a que alude el actor en su escrito de ampliación de demanda, (Véase a fojas 214 y 2015 de autos) tomando en cuenta que éstas inspecciones se ordenan sin notificación personal y se rigen por el "principio

de reserva", para evitar que se escondan u oculten las posibles irregularidades que se pretenden encontrar y para las cuales fue emitida esa orden, por lo que, éstas se pueden llevar a cabo **con la persona que se encuentre en el lugar de la materia regulada a verificar**, en términos del artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 13 ambos del Reglamento de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón<sup>15</sup>; **sin que sea necesario**

---

**<sup>15</sup> REGLAMENTO DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL MUNICIPIO DE TORREÓN: (...)**

**"Artículo 29.** Los inspectores tienen estrictamente prohibido: (...) IV. Revelar a personas no autorizadas la programación de las diligencias de inspección y verificación, los datos personales que contengan las actas e informes, así como la información relativa a las campañas permanentes o especiales que se acuerde realizar."

**"Artículo 13.** Las visitas de inspección y verificación se sujetarán al siguiente procedimiento: I. La autoridad ordenadora comunicará oportunamente al Director sobre la ejecución del programa de inspección que corresponda; II. El inspector deberá contar con una orden de inspección por escrito debidamente fundada, motivada y firmada por autoridad competente que contendrá la fecha, el domicilio o sitios que han de inspeccionarse, objeto y aspectos de la visita. Así mismo, deberá contar con el documento anexo firmado por el Director donde conste el nombre o nombres del inspector o inspectores comisionados para tal efecto, facultándolos para actuar conjunta o separadamente. Los inspectores comisionados podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número en cualquier tiempo por la Dirección; III. El inspector deberá identificarse ante el visitado con credencial vigente que para tal efecto expida el Secretario; IV. La inspección deberá practicarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden. Para efectos de esta fracción se consideran hábiles las veinticuatro horas del día de los trescientos sesenta y cinco días del año cuando la inspección tenga por objeto las materias señaladas en la fracción I, II, VI y X del artículo 6 de este Reglamento; V. Al inicio de la inspección, el inspector comisionado deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, si éstos no son designados o si designándolos no aceptan fungir como tales, el inspector hará constar esta situación en el acta que levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección; VI. De toda inspección se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas numeradas y foliadas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien entiende la diligencia, así como las incidencias y el resultado de las mismas; VII. El inspector comunicará al visitado las infracciones en que haya incurrido, señalándole el derecho que tiene para exhibir las pruebas y manifestar alegatos que a su derecho convengan dentro del plazo legal de tres días posteriores al levantamiento del acta, para que presente pruebas y formule los alegatos que a su derecho convenga ante el Director, quien las valorará conjuntamente con el titular del área correspondiente y en caso de proceder sanción económica alguna o si el visitado no comparece, turnará el acta a la Tesorería Municipal para que se determine el monto de la misma; VIII. El inspector entregará copia del acta a la persona con quien se entendió la



que, ante la ausencia del interesado o su representante, se deba de dejar "citatorio", pues precisamente, lo que se pretende con esas inspecciones, es no prevenir o alertar al sujeto a inspeccionar de que habrá de practicarse la misma y ello, con el propósito de evitar que las posibles deficiencias o anomalías fueran ocultadas, pues de lo contrario, la inspección resultara ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación del lugar visitado, de ahí que no deba de cumplirse con el requisito del "citatorio" previo con la exhibición de la orden de inspección como lo pretende la parte actora. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la siguiente tesis, misma cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**"VISITAS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SU PRÁCTICA NO REQUIERE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De conformidad con los artículos 98 a 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con los numerales 20., 28, 29 y 33 del Reglamento de Verificación Administrativa de la misma entidad, las verificaciones orientadas a comprobar el cumplimiento de las normas en materia administrativa se desarrollan a través de un procedimiento que inicia con la emisión de una orden escrita firmada de manera autógrafa por la autoridad competente, en la que se debe precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten; procedimiento que continúa con la práctica de una visita de la cual debe levantarse un acta circunstanciada en la que se hagan constar, entre otras cuestiones, los datos relativos a la actuación, la descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen, en relación con el objeto de aquélla. En esos términos, es patente que la juridicidad de las mencionadas verificaciones administrativas no está sujeta a cumplir formalidades adicionales a las establecidas en los preceptos referidos, como son las reglas atinentes a las notificaciones de carácter personal contenidas en los artículos 80 y 81 de la citada legislación, en función de las cuales deba

---

diligencia; el original se entregará al Director quien deberá entregar copia de la misma a la dependencia que originó el requerimiento. Los propietarios, responsables, encargados y ocupantes de establecimientos y áreas de servicio al público objetos de inspección o verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el cumplimiento de su labor."

notificarse personalmente al interesado o a su representante la orden de visita y que, ante su ausencia, deba citárseles para que atiendan la visita de verificación. Es así, ya que si el creador de la norma hubiera pretendido que se siguiera esa formalidad habría exigido tal notificación personal previa en forma explícita, por lo que, al no hacerlo en esos términos y, en cambio, ordenarla personal sólo respecto de resoluciones específicas (como es la resolución final del procedimiento), es evidente que dicho legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la inclusión del requisito precisado para la validez de las visitas de verificación administrativa; por el contrario, la no inclusión de tal exigencia se debe interpretar en el sentido de que se dejó de establecer deliberadamente, porque se tenía la intención de que no se previniera o alertara al sujeto a visitar de que habría de practicarse la visita, con el propósito de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades fueran ocultadas y, en esa medida, la inspección resultara ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación del lugar visitado.”

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión contenciosa administrativa 5/2011. Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal. 26 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez. **Registro digital:** 161415, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** I.15o.A.177 A, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2282, **Tipo:** Aislada. (Énfasis añadido)

Ahora bien, en la especie quedaron consentidas tácitamente el **Acta de Inspección y Verificación con número 0024** levantada el día catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022), así como el oficio de comisión \*\*\*\*\* de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) al no haberse promovido el juicio contencioso ni el recurso de inconformidad, dentro de los términos legales para su impugnación respectivamente. Lo anterior, como se ilustra en esta tabla:

2022				
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
				<i>Enero 14</i> Se levanta Acta de Inspección y Verificación



	Enero 17 <b>Día uno</b> Inicio de términos para impugnar acta de inspección y su oficio de comisión	Enero 18 <b>Día dos</b>	Enero 19 <b>Día tres</b>	Enero 20 <b>Día cuatro</b>	Enero 21 <b>Día cinco</b>
	Enero 24 <b>Día seis</b>	Enero 25 <b>Día siete</b>	Enero 26 <b>Día ocho</b>	Enero 27 <b>Día nueve</b>	Enero 28 <b>Día diez</b>
	Enero 31 <b>Día once</b>	Febrero 1 <b>Día doce</b>	Febrero 2 <b>Día trece</b>	Febrero 3 <b>Día catorce</b>	Febrero 4 <b>Día quince</b> Fin término para Interposición de juicio de nulidad

Este consentimiento de la **Acta de Inspección y Verificación con número 0024** levantada el día catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022), así como la orden de comisión, hace inviable e ineficaz el presente juicio contencioso en virtud de que la determinación de la multa y el crédito fiscal correspondiente notificados el cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022), **también impugnados, son actos derivados de los actos previamente consentidos**, ya que no se impugnan por vicios propios sino derivados del **Acta de Inspección y Verificación previamente consentida** tácitamente por no interponerse en su contra el recurso de inconformidad previsto en el **artículo 36 del Reglamento de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón<sup>16</sup>**; y **393 del Código Municipal, así como en consecuencia**, tampoco se instauró el juicio contencioso en el término señalado en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso.

<sup>16</sup> **Artículo 36.** Las resoluciones dictadas por las autoridades en la aplicación del presente reglamento, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de inconformidad, en los términos establecidos en el Código Municipal. El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

En consecuencia, se encuentra consentida tácitamente la verificación de la infracción administrativa, ya que el actor no interpuso el recurso de inconformidad en los quince días posteriores a que se levantó el **Acta de Inspección y Verificación**, como lo señalan los artículos **36 del Reglamento de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón; 389, 391 y 393 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza** y aplicada por analogía al caso concreto, la tesis con número de registro 256563 que a la letra señala:

**“VISITAS DE INSPECCION. CONSENTIMIENTO DE LO ASENTADO EN LAS ACTAS.** Cuando el particular a quien se practica una visita manifiesta su conformidad con los resultados de hecho encontrados por los inspectores, ello no puede implicar, de ninguna manera su conformidad con las consecuencias de derecho que las autoridades deriven de la visita, porque su acción para impugnarlas queda a salvo y puede ser ejercitada en los recursos o medios de defensa legales de que se disponga, sin que quede obligado a efectuar una valoración jurídica al respecto, en el momento mismo de la visita, ya que ello coartaría indebidamente su libertad de defensa y su derecho a un juicio legal. Pero en cuanto a los resultados de hecho, sí puede aceptarlos o no, en el momento mismo de la visita, y si en ese momento los acepta, su confesión sobre esos hechos debe estimarse válida en juicio, salvo prueba adecuada en contrario, pues al practicarse la visita sí tiene los elementos necesarios para aceptar o no, los hechos encontrados por los inspectores, además de que su admisión al respecto, puede influir en la acusosidad con que dichos inspectores funden sus afirmaciones al respecto.” Época: Séptima Época. Registro: 256563. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 37, Sexta Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 67

De la tesis transcrita, se advierte que el demandante tuvo a salvo su acción para poder presentar sus excepciones y pruebas a la determinación hecha por el Inspector en su acta de inspección mediante el recurso idóneo que en el presente caso era el recurso de inconformidad, en el plazo de quince días siguientes a la fecha en que el acto de inspección y verificación de la infracción ocurrió, de conformidad con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es dable señalar que estos actos consentidos resultan ser tales ya que simplemente no fueron impugnados por los medios



de defensa adecuados establecidos en la ley o bien porque los mismos no fueron impugnados en el momento procesal oportuno; por lo tanto, se les considera firmes por consentimiento tácito así lo determina la Tesis Jurisprudencial número: VI. 3º.C. J/60, que a la letra señala:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Época: Novena Época Registro: 176608 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Común Tesis: VI.3º.C. J/60 Página: 2365.

Así mismo, resulta aplicable por analogía al caso concreto la siguiente tesis de la octava época con número de registro 918356:

**“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.-** Atento lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad

*faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la Justicia Federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.”*

Época: Octava Época. Registro: 918356. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, P.R. TCC. Materia(s): Común. Tesis: 193. Página: 165.

**“ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.”

Época: Novena Época Registro: 1004305 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Apéndice de 2011 Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Décima Cuarta Sección - Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Tesis: 2496 Página: 2941

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En virtud de lo anterior, se llega a la conclusión que dados los consentimientos tácitos anteriormente precisados; la determinación de la multa y el crédito fiscal correspondientes notificados el cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022); derivan de actos previamente consentidos al no impugnarse por vicios propios.

Bajo esa postura, resultaría ilógico abrir, en sede contenciosa administrativa, la impugnación de ese tipo de resoluciones municipales, puesto que, toda discusión sobre los mismos resulta, jurídicamente, estéril, entre otras cosas, por la renuncia al derecho de impugnación en beneficio de la firmeza del acto previo del que derivan la determinación de la multa y el crédito



fiscal, actos que no son sino una consecuencia de otros previamente consentidos.

**Así es, la acción contra actos que son tan sólo la consecuencia lógica e inmediata de otro que no se impugnó y que se considera como consentido, resulta improcedente.**

Así mismo, resultan aplicables por analogía, en lo conducente, al caso concreto, las tesis con registro número 265101 y II.2o.C.43 K de la Sexta y Novena Época, sustentadas por la Segunda Sala del Alto Tribunal y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, las cuáles se encuentran publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y que disponen lo siguiente:

**“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.** Las causas que determinan la improcedencia del juicio de amparo deben estudiarse previamente, por ser de orden público, y no importa que en el caso haya necesidad de fijar los alcances del acto que se estima consentido a fin de **determinar si los actos reclamados son o no consecuencia del mismo**, pues la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, supone la existencia de una relación necesaria de causa a efecto entre dos o más actos de autoridad, y lógico es que siempre que se plante en un juicio de garantías, deban analizarse dichos actos en cuanto a su contenido y alcance jurídico, para estar en posibilidad de **determinar si los reclamados son o no consecuencia de los que se estiman consentidos.**” De lo contrario, nunca operaría la referida causal de improcedencia. Registro digital: 265101 Instancia: Segunda Sala Sexta Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXI, Tercera Parte, página 11 Tipo: Aislada

**“AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS).** Conforme al artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías resulta improcedente cuando se enderece contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos; sin embargo, para que esta causal de improcedencia se actualice es necesario: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución, y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. **En tal virtud, si el acto reclamado se hace consistir en un**

*proveído que ordena se proceda a la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario civil, la cual ha causado ejecutoria por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno, aquél sólo es una consecuencia necesaria de la resolución que implícitamente se aceptó al no impugnarse, por lo cual ciertamente constituye un acto derivado de otro consentido, y ello hace improcedente el juicio de amparo en su contra, por surtirse la causal invocada, lo que amerita sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.” Registro digital: 193675 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: II.2o.C.43 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, página 839 Tipo: Aislada*

**“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.** *El juicio de amparo es improcedente respecto de actos que no se reclaman por vicios propios, sino como una consecuencia necesaria, legal y directa de otro que debe considerarse consentido.” Registro digital: 219736 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, abril de 1992, página 516 Tipo: Aislada*

Como criterio aplicable por analogía, en lo conducente, al caso concreto, resulta también la tesis aislada número V.2o. J/38 emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS.** *El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, sólo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que derivan.” Registro digital: 219041 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Tesis: V.2o. J/38 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 54 Tipo: Jurisprudencia*

En este caso al ser el crédito fiscal, contenido en el expediente \*\*\*\*\*, de dos (02) de mayo de del año dos mil veintidós (2022), y el oficio DGOTU/JUR/405/2022, de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), son actos derivados de otro consentido, por ser consecuencias directas, legales y necesaria del primero que es el **Acta de Inspección y**



**Verificación con número 0024** levantada el día catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022), en que se verificó la actualización de la infracción administrativa.

Resulta entonces, procedente determinar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad sin que lo anterior, vulnere el acceso a la justicia de la parte actora resultando aplicable a lo anterior las jurisprudencias y tesis aislada número VI. 2o. J/280, VII.2o.C. J/23 y I.7o.A.14 K de la Octava, Novena y Décima Época sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y además por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, las cuales han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y que exponen lo siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.” Registro digital: 212468 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/280 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 77 Tipo: Jurisprudencia

**“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circumscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no

Versión Pública

obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” Registro digital: 174737 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C. J/23 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921 Tipo: Jurisprudencia.

**“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.** El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.” Registro digital: 2006084 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: I.7o.A.14 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1948 Tipo: Aislada



En consecuencia, independientemente de que estén actualizadas en la especie alguna otra causal de improcedencia, se estiman verificadas en el caso concreto las causales de improcedencia y sobreseimiento de conformidad con los artículos 79 fracción VI y X en relación con los artículos 35 y 49 y el artículo 80 fracción II; y con fundamento en los artículos 87 fracción V y 89 todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y la autoridad que le confiere la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de Coahuila de Zaragoza, este órgano jurisdiccional ha decidido y resuelve:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, cuyo número de expediente se precisa al rubro, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. Se levanta la medida cautelar de suspensión otorgada en autos del expediente al rubro indicado. - - - - -

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

citada al pie<sup>17</sup>, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

<sup>17</sup> P.IJ/I/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con las mismas pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/158/2022

En su oportunidad, devuélvanse a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.** Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

**MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES**  
Magistrada

**DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**  
Secretaria

Danía Guadalupe Lara Arredondo, Secretaria de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.